

San Luis,

Señor,
CARLOS ALBERTO GUZMÁN ROJAS
Teléfono 321 795 69 39
Vereda La Josefina- sector parqueadero "Clavijo"
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

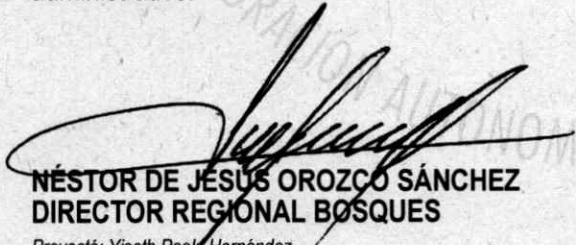
Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° SCQ-134-0402-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández.

Fecha: 09/04/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0402 del 11 de marzo de 2021**, interesado manifiesta a la Corporación los siguientes hechos: "(...) el señor Carlos Alberto Guzmán Rojas está talando el bosque que son de mi propiedad en la vereda La Arauca del municipio de San Luis, el señor es reincidente ya que tiene una queja con expediente 056520330807(...)"

Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el **Informe técnico de Queja No. IT-01862 del 08 de abril de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

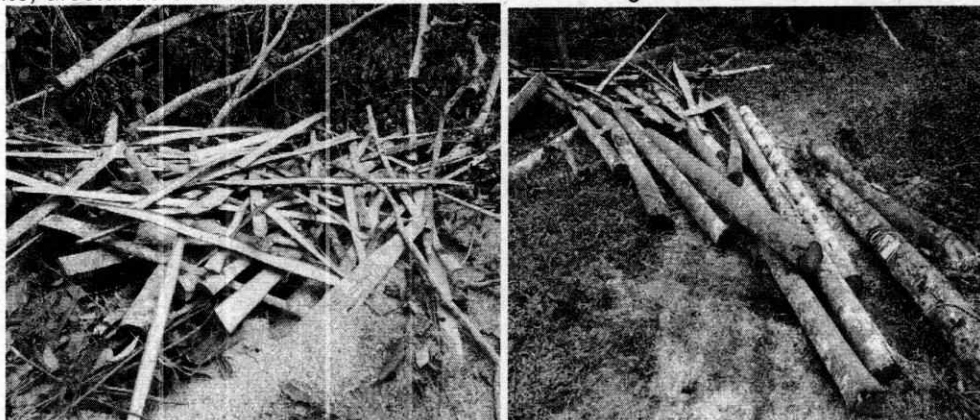
"(...)"

3. Observaciones:

En atención a la queja se realizó visita el día 24 de marzo de 2021, en la cual, se evidenció lo siguiente:

- 3.1 Para la atención de la queja ambiental se contó con el acompañamiento de la señora Ana Rosa Guzmán y su hijo Juan Carlos Guzmán Guzmán.
- 3.2 El predio objeto de visita se localiza en la vereda La Arauca del Municipio de San Luis – Antioquia, en la coordenada W: -74° 55' 26.4", N: 5° 57' 25" y Z: 731 msnm, con una extensión de 248914 has, la mayoría en áreas de potreros y franjas de bosque nativo que sirven de protección de varias fuentes de agua.
- 3.3 Inicialmente se identifica el aprovechamiento forestal de árboles nativos en un área aproximada a 0.8 has.

- 3.4 Se realizó la tala y aprovechamiento de árboles nativos de especies maderables como guamos, perillos, gallinazos, majaguas, caraño, dormilon, entre otras, este aprovechamiento se realizó sin respetar las franjas de protección de la fuente de agua, se observan residuos vegetales como copos de árboles, troncos y orillos de madera depositados en cauce de la fuente, afectando el recorrido normal de la corriente de agua.



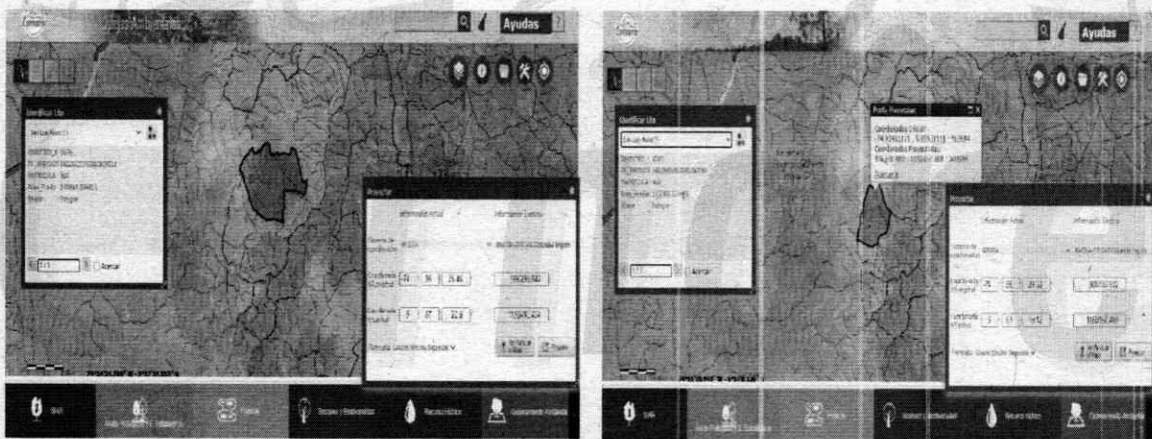
- 3.5 Según la información de la interesada el responsable de realizar la tala y aprovechamiento de árboles nativos es el señor Carlos Guzmán Rojas, con quien hace varios años tiene conflictos por la propiedad del predio, manifestando que ella y su hijo Juan Carlos Guzmán Guzmán, compraron el predio a la señora Lucila Barrientos, del cual tienen un documento de compraventa a nombre de los dos.
- 3.6 También manifiesta la interesada que el señor Carlos Guzmán relacionado como presunto infractor, arrendo el corte de madera a otras personas y que ella les solicito no cortar madera en el predio pero estas personas continuaron con la actividad.
- 3.7 Al realizar el recorrido por el predio Vellavista, se identificó un segundo punto de tala y árboles nativos en predio lindante, al parecer predio que fue comprado por el señor Carlos Guzmán Rojas, al señor Elkin Salazar.
- 3.8 En este predio se identifica la tala y aprovechamiento de árboles nativos de Guamos, caimos, chingale, majagua, entre otras especies maderables, el cual se realizó en un área aproximada a 0.7 has.



- 3.9 Gran parte de los árboles talados cayeron en la fuente de agua donde fueron aserrados con motosierras, dejando orillos, copos y troncos de madera en el cauce de la fuente de agua.



- 3.10 Revisando la base de datos de atención a quejas ambientales en la regional bosques de Cornare se encuentra que el señor Carlos Guzmán Rojas, es reincidente en realizar estas actividades ilegales de tala y aprovechamiento forestal de bosque nativo, información que reposa en los expedientes 056600315424-056520330807, procesos que se encuentran archivados.
- 3.11 A continuación en las siguientes imágenes se identifican los dos predios donde se realizó la tala y aprovechamiento de árboles nativos, con el respectivo PK predio 6602002000000300012 (FIG 1 predio Villa Vista) y PK predio 6602002000000300018 (ver figs FIG 1 y 2)



NOTA. Al momento de realizar la visita de atención a la queja ambiental no se encontró personas realizando tala y aprovechamiento ilegal del bosque.

4 Conclusiones:

- 4.1 Se realizó visita al predio denominado "VELLA VISTA", la cual figura con PK predio 6602002000000300012 y para el predio ubicado en las coordenadas X: -74°-55' 29.3" Y: 5° 57' 19.2"- PK predio 6602002000000300018, predios donde el señor Carlos Guzmán Rojas, autorizo o arrendo tala y aprovechamiento de árboles nativos, en una extensión aproximada a 1.5 has, en la cual se realizó el apeo de especies forestales maderables como: cariaño (*Trattinnickia aspera*), siete cueros (*Vismia macrophylla*), guamos (inga sp), fresnos (*Tapirira guianensis*), majaguas (*Rollinia edulis*), dormilon (*Vochysia ferruginea*) y chingales (*Jacaranda copaia*), perillos (*Schizolobium parahybum*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), entre otras, especies que fueron aprovechadas para uso comercial sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.
- 4.2 Que con el aprovechamiento ilegal de árboles nativos se afectaron varias fuentes de agua, una vez que este se realizó sin respetar las franjas de protección de la fuente de agua, depositando los residuos vegetales como orillos, copos y troncos de madera en el caudal de la fuente, obstruyendo el flujo normal de la corriente de agua.

4.3 Que de acuerdo la información aportada por la señora Ana Rosa Guzmán interesada en el asunto, el presunto infractor es el señor Carlos Guzmán Rojas, ya que este señor autorizo la tala y arrendo el aprovechamiento de los árboles.

4.4 El señor Carlos Guzmán Rojas, es reincidente en realizar actividades de tala ilegal de bosque nativo, información que reposa en los expedientes 056600315424-056520330807.

4.5 Al realizar la Valoración de la importancia de la afectación se obtuvo un valor de TREINTRA Y TRES (33), calificada como una afectación moderada a los recursos naturales FLORA Y AGUA.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, estipula que *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de Queja No. IT-01862 del 08 de abril de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de bosque nativo, que se vienen adelantando en la vereda La Arauca del municipio de San Luis, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas W: -74° 55' 26.4", N: 5° 57' 25" y Z: 731 msnm, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0402 del 11 de marzo de 2021**.
- Informe Técnico de queja No. **IT-01862 del 08 de abril de 2021**.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de bosque nativo, al señor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.579.682, que se vienen realizando en la vereda La Arauca del municipio de San Luis, las siguientes coordenadas geográficas:

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Fuente de agua	-74	55	26.4	5	57	25	731
Ana Guzmán (tala 2)	-74	55	29.7	5	57	25.9	740
Predio Carlos Guzmán (tala 1)	-74	55	28.6	5	57	20	754

Parágrafo primero: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los días quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.579.682, para que en un término de treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- Realizar la limpieza del caudal de las fuentes hídricas que resultaron afectadas a causa del apeo y aprovechamiento de los árboles.

Parágrafo: el material recolectado deberá ser depositado en un punto de acopio respetando la ronda hídrica de la fuente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.579.682, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN ROJAS**, que debe evitar cualquier actividad que signifique degradación de los recursos naturales, especialmente de especies forestales protectoras de las fuentes hídricas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al señor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN ROJAS**, que para implementar cualquier clase de actividad que necesite hacer intervención del bosque, es pertinente tramitar ante Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

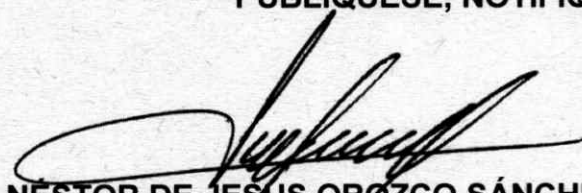
ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente resolución a la señora **ANA ROSA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.815.831 en calidad de interesada del asunto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.579.682, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESUS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Yiseth Paola Hernández
Expediente: SCQ-134-0402-2021
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Wilson Guzmán